

Reclamación expediente N° 80/2016

Resolución N.º 73/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 2 de noviembre de 2017

Reclamante: [REDACTED], en representación del Grupo Municipal [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber.

VISTA la reclamación número 80/2016, interpuesta por el Sr. [REDACTED], miembro del Grupo Municipal [REDACTED] de San Antonio de Benagéber, formulada contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don [REDACTED], miembro de la [REDACTED] " [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber", presentó en el registro municipal del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber el 17 de febrero de 2016 escrito en el que solicitaba, en ejecución de la resolución que consideraba recaída por silencio positivo tras no haber contestado su solicitud previa, la siguiente documentación:

"A) Convenio/contrato administrativo especial para la temporada 2014/2015 con la entidad interviniente en el convenio/contrato, [REDACTED], o documento sustitutivo que sirva de base para su valoración y destino de la cantidad de 84.824 € reparada.

B) Informe de intervención en el que se formula el reparo a ese convenio, levantado en la junta de gobierno de fecha 16-12-2014".

Segundo.- El 24 de febrero de 2016, el Alcalde del municipio contestó a la petición del reclamante, señalando finalmente que: *"Se ha cursado su petición a las dependencias de Secretaría y de Intervención para que esta Alcaldía pueda darle una contestación a su solicitud en cuanto sea posible"*.

Tercero.- El 21 de abril de 2016, el señor don [REDACTED] vuelve a reiterar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber la solicitud de la misma información, al haber transcurrido casi dos meses desde la comunicación del Ayuntamiento de 24 de febrero de 2016 y no

haber recibido contestación alguna del mismo.

Cuarto.- El 14 de junio de 2016, D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal [REDACTED]-[REDACTED] de San Antonio de Benagéber, presentó solicitud ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en representación de su Grupo Municipal, solicitando copia del contrato en vigor con la empresa [REDACTED], el balance de las cuentas de dicha empresa, el número de alumnos que solicitó cada actividad y el número que los que finalmente la llegó a realizar en cada escuela deportiva gestionada por la misma. Así como copia del expediente completo, referente al acuerdo, convenio, contrato o cualquier otra figura jurídica legal, por medio de la cual se le haya otorgado o permitido la gestión, a la [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]), de todas las disciplinas deportivas que se ofertan desde la web municipal.

Quinto.- El 15 de junio de 2016 el Sr. [REDACTED] presentó otra solicitud ante el Ayuntamiento solicitando listado mensual, desde el principio de la actual legislatura, de las relaciones de facturas aprobadas y/o órdenes de pago con expresión del detalle del objeto y del número de referencia.

Sexto.-El 5 de julio de 2016, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] respuesta a su solicitud de 14 de junio de 2016, informándole que no se había adjudicado la gestión del deporte a [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]), y respecto a la documentación solicitada relativa a la gestión de la empresa [REDACTED] le comunica que una vez preparada se le daría traslado de la misma.

Séptimo.- En fecha 4 de octubre de 2016, D. [REDACTED] presentó tres solicitudes ante el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, en representación de su Grupo Municipal, reiterando sus peticiones de 14 y 15 de junio de 2016 y solicitando además un listado actualizado de las Asociaciones oficialmente inscritas o en proceso de inscripción.

Octavo.- En fecha 6 de octubre de 2016, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber remitió a D. [REDACTED] respuesta a sus solicitudes de 4 de octubre de 2016, sobre el listado de facturas, el listado actualizado de las Asociaciones y el contrato o convenio con [REDACTED] [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]), comunicándole que la información sobre las facturas estaba a su disposición y podía pasar a comprobarlas, respecto del listado actualizado de las Asociaciones inscritas en el Registro municipal o en trámite de inscripción, que una vez elaborado el listado le sería remitido y respecto al contrato o convenio con [REDACTED] [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]), que ya lo solicitó el 14 de junio de 2016 y se le contestó que no se había adjudicado la gestión del deporte a dicha asociación y que la situación a día de hoy era la misma.

Noveno.- En fecha 20 de octubre de 2016. D. J. [REDACTED] en representación de su Grupo Municipal presentó una reclamación ante este Consejo de Transparencia, por considerar incumplidas, o cumplidas de forma insatisfactorias, las diversas peticiones de información presentadas sobre la gestión de las escuelas deportivas en las instalaciones municipales.

Décimo. -En fecha 13 de febrero de 2017 la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia le envió al Ayuntamiento de Benagéber escrito otorgándole Trámite de Audiencia para formular alegaciones. En respuesta al mismo, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber remitió escrito el 22 de febrero de 2017, en el que hace constar:

“este Ayuntamiento les ha suministrado la información solicitada tal como muestran los escritos, dentro de las posibilidades de las que dispone debido al gran volumen de solicitudes de información por escrito presentadas por parte de este grupo municipal las cuales pudieran entorpecer el normal funcionamiento de los servicios administrativos de la Corporación al disponer la misma de escasos medios personales y técnicos, lo cual bloquea el normal funcionamiento administrativo del ayuntamiento e influye negativamente

en los servicios prestados al ciudadano del municipio”.

El Ayuntamiento considera que las solicitudes concretas a las que se refiere el reclamante en su escrito han sido debidamente atendidas, señalando los distintos oficios en los que se dio contestación a las mismas. En particular se hace constar lo siguiente:

“1. En cuanto a la solicitud del convenio del Ayuntamiento con la asociación ██████████, fue contestado según oficio de fecha 30 de Junio de 2016 con R.S. N.º 1246/2016, que no existe el mencionado convenio”.

2.- En cuanto a la solicitud del contrato en vigor con la empresa ██████████, fue contestado según oficio de fecha 05 de Julio de 2016 con R.S N.º 1246/2016 indicándole que el mismo le fue suministrado en la mesa de contratación de la que su Grupo Municipal forma parte.

3.- En cuanto a la solicitud del listado actualizado de las Asociaciones oficialmente inscritas fue contestado según oficio de fecha 21 de Octubre de 2016 con R.S N.º 1266/2016 enviando el listado solicitado.

4.- En cuanto a la solicitud del listado en formato digital de facturas pagadas por el Ayuntamiento fue contestado según oficio de fecha 06 de Octubre de 2016 con R.S N.º 1884/2016 indicando que en el mismo se le entrega trimestralmente en la remisión del informe de morosidad haciendo hincapié en la posibilidad de acceso a dichas facturas de forma personal.”

Undécimo.- El 30 de marzo de 2017, D. ██████████ remitió un correo electrónico al Consejo de Transparencia, adjuntando, como ampliación de la información contenida en su reclamación presentada el 20 de Octubre de 2016, catorce documentos, afirmando que durante el tiempo transcurrido desde la interposición de la reclamación habían tenido conocimiento de diversos hechos que abundaban en la opacidad del desarrollo, contratación y explotación de la gestión de las escuelas deportivas en las instalaciones municipales.

Duodécimo.- El 31 de mayo de 2017, D. ██████████ remitió nuevo correo electrónico al Consejo de Transparencia adjuntando, como una segunda ampliación de la información contenida en su reclamación de 20 de Octubre de 2016, seis documentos, solicitando fueran incorporados al expediente. En ellos se hacía constar la preocupación por las consecuencias económicas de los hechos sobre los que se solicitó información, así como se aludía a nuevos incumplimientos por parte del Ayuntamiento a otras peticiones de información relacionadas.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, no hay duda que nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública ante un sujeto –el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber- sometido a las exigencias de la Ley 2/2015 valenciana, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- Por lo que se refiere al reclamante, conviene recordar que el artículo 11 de la ley 2/2015 de 2 de abril de 2015 determina que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar ni invocar la ley”*.

Pero, además, en el caso que nos ocupa se trata de la solicitud realizada por concejales del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, por lo que en ellos concurre también el derecho fundamental que les otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española de 1978. En desarrollo de este derecho, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución, asuntos que se explicitan con total concreción. Así, en su artículo 14 se señala que:

1. *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.*
2. *La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*
3. *En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”*

Este derecho se refuerza también con la garantía que se ofrece en la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso:

1. *Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.*
2. *Los servicios de la corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.*
 - b) *Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.*
 - c) *Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.*
 - d) *Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.*
3. *En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.*
4. *En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de*

los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

5. Los miembros de la corporación deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.”

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen especial de acceso es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que –como hemos visto- tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, como es lógico el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no puede tener mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido.

Por tanto, de acuerdo con este criterio jurisprudencial si la Ley de Transparencia ofrece a la ciudadanía en general una vía de reclamación y garantía gratuita y unos plazos de resolución más breves, los cargos electos no pueden estar en peores condiciones que cualquier ciudadano para obtener la tutela de su derecho de acceso, pues en el caso de los concejales dicho derecho se ve reforzado por una norma específica de la que, por expresa previsión de la Disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, ésta es supletoria.

Así, teniendo en cuenta que la reclamación ante esta comisión es potestativa y opcional, la aplicación de la Ley de Transparencia ante esta comisión no se impone ni sustituye los otros mecanismos, que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado.

Cuarto.- Entrando a analizar la reclamación presentada, conviene distinguir por un lado la solicitud contenida en el escrito de 17 de febrero de 2016 respecto del resto de solicitudes. En el escrito de 17 de febrero de 2016 se solicitaba:

A) Convenio/contrato administrativo especial para la temporada 2014/2015 con la entidad interviniente en el convenio/contrato, [REDACTED], o documento sustitutivo que sirva de base para su valoración y destino de la cantidad de 84.824 € reparada.

B) Informe de intervención en el que se formula el reparo a ese convenio, levantado en la junta de gobierno de fecha 16-12-2014”

Desde el Ayuntamiento se contestó el 27 de febrero, indicando que se le daría una contestación a esta solicitud “en cuanto fuera posible” sin que conste a fecha de hoy que la misma se ha producido. El Ayuntamiento en sus alegaciones tampoco hace mención a esta concreta solicitud de información, si bien es cierto que introduce al final de su escrito una afirmación genérica diciendo que “el resto de solicitudes versan sobre la misma información que ya fue atendida en los oficios mencionados”. Puede entenderse entonces que el Ayuntamiento considera que esta solicitud versa sobre la misma información solicitada por otro miembro del grupo municipal el 14 de junio de 2016 en la que se solicitaba –entre otras cosas- copia del expediente completo, referente al acuerdo, convenio, contrato o cualquier otra figura jurídica legal, por medio de la cual se le haya otorgado o permitido la gestión, a [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]), de todas las disciplinas deportivas que se ofertan desde la web municipal. A dicha

solicitud el Ayuntamiento contestó diciendo que no se había adjudicado la gestión del deporte a [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]) y que no existía tal convenio.

Ahora bien, dicha contestación, realizada el 5 de julio de 2016 frente a otro escrito de solicitud de información, dejando al margen la cuestión del incumplimiento grave de los plazos establecidos para contestar las solicitudes de información, no puede considerarse una contestación al escrito de 17 de febrero en el que expresamente se solicitaban dos informaciones concretas a las cuales no se les ha dado respuesta. Informaciones que el propio Ayuntamiento parece afirmar que posee, cuando en su contestación del 22 de febrero de 2016, en la que acaba señalando que se le dará contestación en cuanto sea posible, señala expresamente:

“tengo que decirle que los documentos que solicita no forman parte del expediente de Intervención 2014/2015, sino de otros distintos, ya que este expediente, al que hace referencia Vd., se presentó por Intervención completo y suficiente, como todos los expedientes que elabora Intervención, sin perjuicio de que, efectivamente, se considere aprobada su petición para que los dos documentos que solicita le sean entregados”.

Debe por tanto estimarse la reclamación en este punto y considerar que el Ayuntamiento debía haber proporcionado la mencionada información al reclamante, o justificar expresamente la inexistencia de dichos documentos frente a lo que pareció asumir en su escrito de 22 de febrero de 2016.

Quinto.- Respecto a las informaciones solicitadas en los escritos de 14 y 15 de junio y 4 de octubre, las mismas pueden agruparse en las siguientes:

- (1) Documentación relativa al convenio o contrato con [REDACTED] de San Antonio de Benagéber ([REDACTED]).

El Ayuntamiento contestó al solicitante el 30 de junio de 2016 señalando que no existe tal convenio. Dicha solicitud debe por tanto considerarse atendida y desestimar la reclamación en este punto.

- (2) Contrato en vigor con la empresa [REDACTED], el balance de las cuentas de dicha empresa, el número de alumnos que solicitó cada actividad y el número que los que finalmente la llegó a realizar en cada escuela deportiva gestionada por la misma.

El Ayuntamiento contesta el 30 de junio de 2016 (fecha de registro de salida de 5 de julio) señalando:

“Respecto a la gestión de la empresa [REDACTED], le prepararemos la documentación exigida y cuando esté lista se la haremos llegar, ya que se trata de datos y documentos que previamente deben ser recopilados. Por otro lado le recuerdo que su grupo ha participado en la mesa de contratación con dicha empresa y que el contrato ya le fue suministrado”

La alusión a la participación de algún miembro del mismo grupo municipal en una mesa de contratación en la que parte de esta información se puso a disposición no equivale a haber atendido la solicitud de información ni siquiera por lo que a esa parte (contrato en vigor con la empresa [REDACTED]) se refiere. En el escrito de 4 de octubre de 2016 el reclamante reitera esta solicitud de información sin que hasta la fecha conste que la misma ha sido atendida. Debe por tanto estimarse la reclamación por lo que se refiere a esta información.

- (3) Listado mensual, desde el principio de la actual legislatura, de las relaciones de facturas aprobadas y/o órdenes de pago con expresión del detalle del objeto y del número de referencia.

El Ayuntamiento contesta el 6 de octubre de 2016 indicando que la información está a disposición del solicitante “en el informe de morosidad que cada trimestre elabora el área de Intervención-Tesorería”, señalando expresamente cómo el reclamante puede acceder a la misma. Debe por tanto considerarse que esta solicitud de información fue debidamente atendida y desestimar la

reclamación por lo que a esta información se refiere.

(4) Listado actualizado de las Asociaciones oficialmente inscritas o en proceso de inscripción.

El Ayuntamiento alega haber enviado esta documentación el 21 de octubre, por lo que la reclamación debe desestimarse por lo que a esta información se refiere.

Sexto.- Respecto a las alegaciones realizadas por el reclamante con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, las mismas afectan a otros supuestos incumplimientos por parte del Ayuntamiento y no pueden considerarse objeto de análisis en la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada el 20 de octubre de 2016 por D. [REDACTED], en representación del Grupo Municipal [REDACTED], contra el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber, respecto a la información a la que se hace referencia en el Fundamento Jurídico Cuarto y en el punto (2) del Fundamento Jurídico Quinto de la presente resolución.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.


Tercero.- DESESTIMAR la reclamación respecto a todo lo demás.

Cuarto.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO
JESUS|GARCIA|
MACHO



Firmado digitalmente
por RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.11.16
12:25:19 +01'00'

Ricardo García Macho